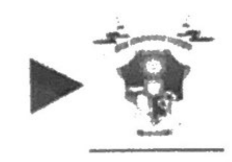


DECRETO No. 192
(30 de mayo de 2020)

"POR EL CUAL SE PRORROGA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS NECESARIAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA"

El Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca)

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

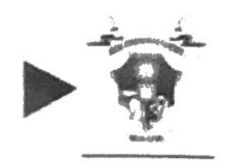
Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

> "*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales*".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

DECRETO No. 192
(30 de mayo de 2020)



"POR EL CUAL SE PRORROGA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS NECESARIAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA"

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legitima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley

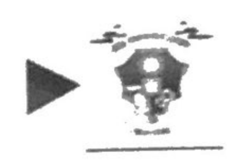
De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.
(...)

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presiente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.



"POR EL CUAL SE PRORROGA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS NECESARIAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA"

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

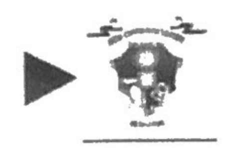
Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.



"POR EL CUAL SE PRORROGA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS NECESARIAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

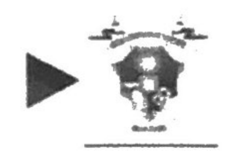
Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020. Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la



emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, prescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.

Que mediante la Directiva No. 8 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matricula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.

Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación Superior, por lo cual estas Instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020.

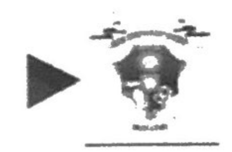
Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Municipal No. 135 del 19 de marzo de 2020 se declaró el toque de queda en el Municipio de Soacha y se adoptaron otras medidas para la protección de la población del Municipio para mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

DECRETO No. 192
(30 de mayo de 2020)



"POR EL CUAL SE PRORROGA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS NECESARIAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA"

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

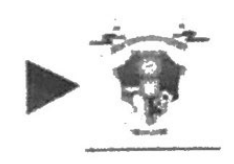
Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se ordenó un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Soacha, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el señor Presidente de la República mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020.

Que la Alcaldía Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 139 el 24 de marzo de 2020, por el cual se adopta el aislamiento preventivo ordenado por el señor Presidente de la República, se establecen las excepciones a la restricción de movilidad y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 establece excepciones a la medida de aislamiento preventivo incluidas también en el Decreto Municipal 139 del 24 de marzo de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del Municipio de Soacha*" dentro de las cuales se encuentran, quienes requieran adquirir bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

Que en desarrollo de las excepciones mencionadas anteriormente, y evidenciándose que varias personas salían a adquirir sus productos de primera necesidad y a realizar sus operaciones financieras sin ninguna organización, es decir, se observaban aglomeraciones en los supermercados, grandes superficies, bancos y entidades financieras, situación que podía poner en grave peligro la salud y la vida de quienes residen en nuestro territorio debido a la posible propagación del virus COVID- 19, razón por la cual se expidió el Decreto No. 147 del 27 de marzo de 2020 "*Por el cual se modifica el decreto municipal 139 del 24 de marzo de 2020 y se establece una medida de organización para la aplicación de excepciones al asilamiento preventivo obligatorio en el Municipio de Soacha*".

DECRETO No. 192
(30 de mayo de 2020)



"POR EL CUAL SE PRORROGA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS NECESARIAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA"

Que el Presidente de la República el 8 de abril de 2020 expidió el Decreto 531, por el cual ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 13 de abril de 2020 y hasta el 27 de abril de 2020.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia vigilando la ausencia de casos, y controlando una vez se ha presentado el brote, se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entro otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social el 7 de abril de 2020 mediante memorando 202022000077553 informa que a 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID19.

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 152 del 10 de abril de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas necesarias para continuar con el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el Municipio de Soacha"*

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 159 el 27 de abril de 2020, *"Por el cual se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional hasta el 11 de mayo de 2020 y se adoptan medidas necesarias en el Municipio de Soacha".*

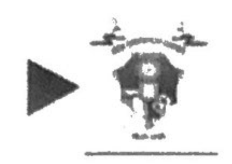
Que de acuerdo con la evolución del virus COVID-19 en Colombia, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud de nuestro país, con el fin de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación de la enfermedad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, por el cual se amplió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que en cumplimiento de las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 por el cual se amplió el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 167 el 9 de mayo de 2020, *"Por el cual se prorroga el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional hasta el 25 de mayo de 2020 y se adoptan medidas necesarias en el Municipio de Soacha"*

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, amplía el Aislamiento Preventivo Obligatorio de los residentes en Colombia hasta el 31 de mayo de 2020, en el Marco de la Emergencia Sanitaria y como medida para prevenir, contener y mitigar los efectos del covid-19 en el país, y ordena extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

DECRETO No. 192
(30 de mayo de 2020)



"POR EL CUAL SE PRORROGA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS NECESARIAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA"

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 183 el 22 de mayo de 2020, *"Por el cual se prorroga el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional hasta el 31 de mayo de 2020 y se adoptan medidas necesarias en el Municipio de Soacha"*

Que el Decreto 636 establece criterios para el desarrollo del aislamiento y garantías para la medida de aislamiento, sectores exceptuados, protocolos de bioseguridad y disposiciones relacionadas con los municipios no afectados por Covid-19.

Que este decreto estableció medidas sobre teletrabajo y trabajo en casa, movilidad, transporte doméstico por vía aérea, consumo de bebidas embriagantes, garantías para el personal médico y del sector salud y sanciones por inobservancia de las medidas.

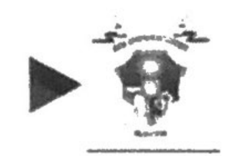
Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que en cumplimiento de las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud el Gobierno Nacional expide el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, dentro de las medidas adoptadas se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las persona habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020; establece criterios para el desarrollo del aislamiento y garantías para la medida de aislamiento, sectores exceptuados, protocolos de bioseguridad y disposiciones relacionadas con los municipios no afectados por Covid-19.

Que el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 permitió el derecho de circulación de las personas y actividades consagradas en su artículo 3, precepto que en los numerales 26, 31, 32, 37 y 42 amplia la actividad del sector transporte en el territorio nacional, y dada la necesidad de



reactivar la economía y generar empleo en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 768 del 30 de mayo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"*, determinando en su *"**Artículo 2. Actividades de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Transito.** Permitir la actividad de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio de 2020, siempre y cuando cumplan con: (i) las condiciones y protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) las indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales del respectivo territorio donde cada uno de éstos operen, en concordancia con el principio de autonomía territorial".*

Que a pesar de haberse adoptado medidas para evitar la propagación de la epidemia "COVID-19", no ha sido posible contener el virus en el país y en el Municipio, por lo que se requiere adoptar la prolongación del asilamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional y continuar con las medidas de restricción a la circulación de personas y vehículos con algunas modificaciones, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

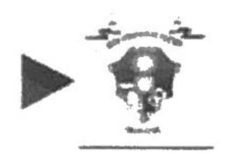
En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. PROLONGAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el Municipio de Soacha hasta el 1 de julio de 2020, y extender las medidas adoptadas en el Decreto Municipal 183 del 22 de mayo de 2020, con las modificaciones que se establecen en este decreto hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para el cumplimiento efectivo de la medida de aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Soacha, con las excepciones previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR a partir de la expedición de este decreto, el toque de queda en el Municipio de Soacha de lunes a sábado después de las 6:00 p.m. y hasta las 4:00 am del día siguiente, y todos los fines de semana desde el sábado a las 6:00 p.m. hasta el día hábil siguiente a las 4:00 a.m., por lo tanto, esta medida aplica también para los lunes festivos



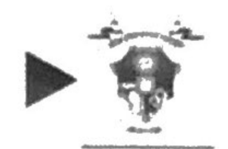
15, 22 y 29 de junio de 2020, durante el aislamiento preventivo de que trata el artículo 1º de este decreto.

Parágrafo. Los edificios, conjuntos residenciales, centros comerciales y en general los inmuebles y bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán cumplir con el toque de queda en sus zonas comunes.

ARTÍCULO TERCERO. GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Quienes requieran adquirir bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, y para quienes se desplacen a realizar operaciones o trámites de servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, servicios notariales y de registro de instrumentos públicos, curadurías y servicios del comercio en general de cada uno de los sectores aperturados por el Gobierno Nacional incluidos los ubicados en Centros Comerciales; sólo podrá desplazarse una persona por núcleo familiar, de acuerdo con el último digito de su cédula y con el sexo que aparece en su documento de identificación, en los siguientes días de la semana y horarios:

Día de la semana	Último digito de la cédula		Horario de compras y trámites
Lunes	0	MUJERES	7:00 am a 12:00 m
Excepto festivos	1	HOMBRES	12:00 m a 5:00 pm
Martes	2	MUJERES	7:00 am a 12:00 m
Adicional los martes	3	HOMBRES	12:00 m a 5:00 pm
16, 23 y 30 de Junio	0 y 1		
Miércoles	4	MUJERES	7:00 am a 12:00 m
	5	HOMBRES	12:00 m a 5:00 pm
Jueves	6	MUJERES	7:00 am a 12:00 m
	7	HOMBRES	12:00 m a 5:00 pm
Viernes	8	MUJERES	7:00 am a 12:00 m
	9	HOMBRES	12:00 m a 5:00 pm
Sábado 6 de junio	PAR	HOMBRES	7:00 am a 12:00 m
		MUJERES	12:00 m a 5:00 pm
Sábado 13 de junio	IMPAR	HOMBRES	7:00 am a 12:00 m



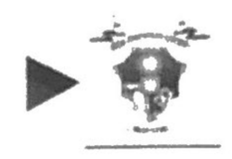
		MUJERES	12:00 m a 5:00 pm
Sábado 20 de junio	PAR	HOMBRES	7:00 am a 12:00 m
		MUJERES	12:00 m a 5:00 pm
Sábado 27 de junio	IMPAR	HOMBRES	7:00 am a 12:00 m
		MUJERES	12:00 m a 5:00 pm

Parágrafo 1. Los establecimientos de comercio que ofrezcan los bienes y servicios a que se refiere esta excepción deberán garantizar la desinfección del lugar 15 minutos antes al ingreso de cada grupo de personas, hacer una venta controlada de los alimentos y artículos que permita garantizar la adquisición de todas las personas, y ofrecer los precios autorizados, so pena de incurrir en sanciones.

Parágrafo 2. El propietario del establecimiento de comercio será el responsable de hacer cumplir la medida contenida en este artículo, fijando este decreto en un lugar visible al ingreso al establecimiento, con los dígitos de cédula de las personas a los cuales venderán sus productos o servicios cada día en los horarios permitidos, so pena de incurrir en sanciones.

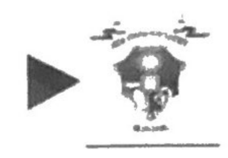
Parágrafo 3. Las operaciones o trámites de servicios bancarios no podrán ser prestados los días sábado.

2. Asistencia y prestación de servicios de salud, una sola persona por núcleo familiar.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
7. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos,



dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
    Las grandes superficies o hipermercados, los supermercados y tiendas de abastecimiento de vivieres o alimentos no podrán abrir sus puertas el domingo, únicamente podrán atender a las personas a través del servicio a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
21. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

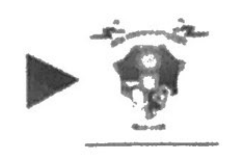


"POR EL CUAL SE PRORROGA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS NECESARIAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA"

22. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
23. El funcionamiento de la infraestructura critica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
24. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
25. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
26. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
27. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
28. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición de licencias urbanísticas.

    El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
    El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

29. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
30. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
31. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

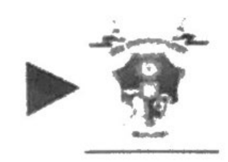


32. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
33. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
36. La actividad física individual al aire libre, de que trata el numeral 35 del artículo 3º del Decreto Nacional 749 de 2020, podrá efectuarse de la siguiente manera:

    - Las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 10:00 a.m., en un lapso no superior a una (1) hora diaria.
    - Los niños y adolescentes mayores de 6 años y menores de 18 años, podrán desarrollar la actividad tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día y deberán estar acompañados de un cuidador que esté en el rango de edad de 18 a 59 años.
    - Los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día y deberán estar acompañados de un cuidador que esté en el rango de edad de 18 a 59 años.
      Los niños y adolescentes podrán salir en las franjas horarias de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. o de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
    - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

    Parágrafo. Las prácticas permitidas son: caminar, correr, trotar y montar en bicicleta, no en la modalidad de alto rendimiento, solo a nivel recreativo y en un radio de un kilómetro del domicilio.
    Las personas deberán abstenerse de realizar estas prácticas de actividad física en grupos, evitarán el contacto con otras personas y la utilización de gimnasios instalados en los parques y módulos de juegos infantiles. Todas las personas deberán acatar los protocolos de bioseguridad previstos el Ministerio de Salud y por la Secretaría de Salud Municipal.
    Los cuidadores podrán hacerse cargo máximo de tres menores de edad.

37. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
38. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
39. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.



40. Parqueaderos públicos para vehículos.
41. Museos y bibliotecas.
42. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
43. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
44. Servicios de peluquería.
45. Actividades de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito en los horarios previamente autorizados por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

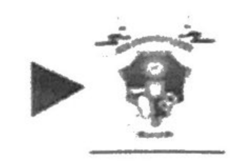
Parágrafo 3. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía por un término máximo de 20 minutos.

Parágrafo 4. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO CUARTO. INICIO DE ACTIVIDADES EXCEPTUADAS. Las empresas y actividades exceptuadas del aislamiento que pueden iniciar actividades en virtud de los Decretos Nacionales 749 de 2020 y 768 de 2020 y las demás que se autoricen por el Gobierno Nacional o por la Alcaldía Municipal, deberán cumplir con los protocolos establecidos por la Secretaría de Salud del Municipio so pena de incurrir en sanciones. Se verificará el cumplimiento de los requisitos a través de inspecciones en sitio por parte de funcionarios de la Secretaría de Salud del Municipio.

ARTÍCULO QUINTO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Misterio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.



"POR EL CUAL SE PRORROGA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS NECESARIAS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA"

4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbase dentro del Municipio de Soacha (Cundinamarca) el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEPTIMO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Soacha (Cundinamarca), a los treinta (30) días del mes de mayo de 2020

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA
Alcalde Municipal

Aprobó: Dany Rene Caicedo Vásquez - Secretario de Gobierno
Aprobó: Mauricio Molina Achury - Secretario de Salud
Revisó Darlin Lenis Espitia - Secretaria General
Elaboró: Sonia Yesmín González Pinzón - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: James Cepeda - P.E. OAJ